

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redosificación punitiva elevada nuevamente por el interno JOSE JAIRO SILVA TORO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de julio de 1999 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago-Valle, JOSE JAIRO SILVA TORO fue condenado a pena de 25 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado.

Mediante escrito allegado a este despacho por competencia, el sentenciado ha demandado nuevamente, que por razones de igualdad y favorabilidad se le redosifique la pena de prisión que le fue impuesta,

Sobre el particular, se advierte que mediante auto del 27 de julio de 2021, este Juzgado negó al sentenciado JOSE JAIRO SILVA TORO la redosificación de la pena, decisión notificada personalmente al sentenciado el 31 de julio de 2021, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno. En la referida providencia se sostuvo:

“En punto de la pretensión planteada por el sentenciado, desde ya se debe advertir que la misma será despachada negativamente, dada su abierta improcedencia, como que una revisión de la sentencia de condena proferida en su contra permite inferir que en sede del proceso de individualización de la pena, el fallador aplicó el contenido del artículo 324 numerales 6 y 7 del Decreto 100 de 1980 -Código penal-, que regula el delito de Homicidio agravado, partiendo del mínimo de 25 años de prisión previsto para la pena que le fue impuesta.

Con posterioridad surgió la Ley 599 de 2000 que en su artículo 104 consagra una pena para el delito de Homicidio agravado de 25 a 40 años de prisión:

ARTÍCULO 104. *Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el ARTÍCULO anterior se cometiere:*

(...)

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

La ley 599 de 2000 que surgió con posterioridad, no consagra una pena menor a la impuesta, si en cuenta se tiene que además en razón de la punibilidad el fallador partió de la pena mínima a imponer, esto es, 25 años de prisión.

En consecuencia no hay disposición alguna que por razones de favorabilidad se deba aplicar con el fin de readecuar la pena ya impuesta, dado que la anterior y la posterior comportan la misma sanción.

Por consiguiente, esta instancia considera que se torna improcedente la solicitud de redosificación punitiva reclamada por el sentenciado".

En el auto referido se plasmaron las razones por las cuales fue negada la redosificación de la pena a JOSE JAIRO SILVA TORO, por ende el despacho se remite a lo allí resuelto, en virtud a que los argumentos jurídicos que sirvieron de fundamento se mantienen pues la situación del sentenciado sigue siendo la misma frente a dicha pretensión.

Ahora bien, como el sentenciado solicita se requiera al centro carcelario para que allegue la documentación necesaria a este juzgado con el fin se le redima pena del periodo comprendido del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, se oficiará al Establecimiento penitenciario y Carcelario de Alta y mediana seguridad de Girón en dicho sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 27 de julio de 2021, mediante el que fue negada al sentenciado JOSE JAIRO SILVA TORO identificado con la cédula 82.290.031 la redosificación de la pena.

SEGUNDO. Se ordena librar oficio al Establecimiento penitenciario y carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón, solicitando los certificados de cómputos, calificaciones de conducta, evaluaciones de actividad y demás documentos para estudiar redención de pena a JOSE JAIRO SILVA

TORO, respecto del periodo comprendido del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd